Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. N., M. c/ W., J. D. A. s/ SEPARACIÓN DE BIENES Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL" Expte. Nº 321/2016**, venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. Nº 400/2010).

A fs. 4209/4218vta. obra la sentencia definitiva "F" nro. 07/2016 "F".

La parte demandada a fs. 4222 interpone aclaratoria a fin que se aclare el error material cometido en el punto segundo de la parte dispositiva de la sentencia. En dicho punto 2º) del fallo se dispone: "Revocar parcialmente el punto 5 de la parte resolutiva de la sentencia de fs.4152/4158 en cuanto rechaza el crédito a favor de la **sociedad regular** contra los propietarios y usufructuarios del inmueble de la calle L. Nº XXX de esta Ciudad, por las mejoras realizadas en dicho inmueble, el que se declara procedente, con los alcances de los considerandos…". Señala que se incurrió un error material al consignar "regular" cuando correspondía "conyugal". Solicita se subsane el mismo a los fines de evitar incidencias en la etapa de ejecución de sentencia.

Respecto de la admisibilidad formal del pedido de aclaratoria, señalamos que del cotejo de las constancias de autos surge que ésta ha sido presentada en tiempo y forma, por lo que habrá de analizarse a continuación su admisibilidad material.-

El contenido de las impugnaciones y los

términos de la sentencia, demuestran que le asiste razón al peticionante.- Ello, toda vez que se incurrió en un error material al establecer “sociedad regular”

en alusión a la sociedad conyugal.

Por lo tanto, con base en las facultades otorgadas por los arts. 36 inc 3° del CPCCH, y en uso de las mismas, corresponde dictar aclaratoria y subsanar el error material en que se ha incurrido, en el punto 2) del resolutorio de la sentencia definitiva “F” Nro. 07/2016. Es que, la impugnación tan solo tiende a la subsanación del tipeo de un texto erróneo, manteniéndose en forma integral la unidad de dirección lógica de la sentencia de fs. 4209/4218vta.-

Consecuentemente, corresponde corregir este error material y establecer que en el punto 2º) de la parte resolutiva del fallo de fs. 4208/4218vta. deberá decir: “…**2°)** Revocar parcialmente el punto 5 de la parte resolutiva de la sentencia de fs.4152/4158 en cuanto rechaza el crédito a favor de la **sociedad conyugal** contra los propietarios y usufructuarios del inmueble de la calle L. N° XXX de esta Ciudad, por las mejoras realizadas en dicho inmueble, el que se declara procedente, con los alcances de los considerandos.”

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Hacer lugar a la aclaratoria interpuesta

en fs. 4222 y corregir el error material en que se ha incurrido, disponiendo en el punto **2°)** "Revocar parcialmente el punto 5 de la parte resolutiva de la sentencia de fs.4152/4158 en cuanto rechaza el crédito a favor de la sociedad conyugal contra los propietarios y usufructuarios del inmueble de la calle L. N° XXX de esta Ciudad, por las mejoras realizadas en dicho inmueble, el que se declara procedente, con los alcances de los considerandos.", formando esta aclaratoria parte integrante de la sentencia definitiva "F" 07/2016.

2º) Regístrese, notifíquese.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio ALEXANDRE, y concordar en la solución (Ley V-N°17).-

Fernando NAHUELANCA — **Juez de Cámara**

Silvia Noemí ALONSO — **PRESIDENTA**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"

Indiana L. MARINI

Secretaria de Cámara